

# ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN ESPAÑA

Antonio Millán Garrido

**SUMARIO:** I. El artículo 117.5 de la Constitución Española. II. La jurisdicción militar como integrante del Poder Judicial del Estado. III. Organización de la jurisdicción militar. IV. Marco competencial de la jurisdicción militar. V. Conclusión.

## I. EL ARTÍCULO 117.5 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 117.5 de la Constitución española, tras declarar que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales», establece que «la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Este precepto contiene, ante todo, el reconocimiento mismo de la jurisdicción militar, de forma que estamos ante una institución consagrada constitucionalmente, aun cuando no pueda considerarse componente esencial del orden jurídico-político establecido en la Constitución.\*

Por lo demás, el artículo 117.5 impuso al legislador —y no podía ser de otra manera— una transformación sustancial de la configuración y el alcance de la jurisdicción militar, que se traduce, de una parte, en su

---

(\*) Cfr. F. López Ramón, «Reflexiones sobre el contencioso-disciplinario militar», en *Jornadas de estudio sobre el título preliminar de la Constitución*, vol. IV, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, p. 2627; y F. Fernández Segado, «El marco constitucional. La jurisdicción militar: su organización y competencia», en *La Jurisdicción Militar*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, p. 26.

integración en el Poder Judicial del Estado, con el lógico sometimiento a los postulados constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías básicas del proceso y de los derechos de defensa, y, de otra, en la drástica reducción de su marco competencial. De ambos aspectos nos ocupamos, con brevedad, en los apartados que siguen.

## II. LA JURISDICCIÓN MILITAR COMO INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Según observa Jiménez Villarejo, la caracterización de la jurisdicción militar como jurisdicción integrante del Poder Judicial del Estado es consecuencia necesaria de la confluencia de los principios de división de poderes y unidad jurisdiccional: en el Estado de Derecho el ejercicio de la jurisdicción es monopolio del poder judicial y éste es el único. Ello constituye, además, «un presupuesto de la independencia de los jueces —condición imprescindible de su imparcialidad— toda vez que el fraccionamiento de la justicia en jurisdicciones especiales ha sido históricamente un medio para la creación de sectores jurisdiccionales especialmente dóciles a las sugerencias del poder político, y, por consiguiente, de imparcialidad menguada».<sup>1</sup>

La integración de la jurisdicción castrense en el Poder Judicial se consigue, en efecto, con la creación de una Sala de lo Militar, la Quinta, en el Tribunal Supremo, que, de esta forma, se configura plenamente como «el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 CE).

No cabe desconocer, sin embargo, que la jurisdicción militar —por sus propios particularismos— continúa siendo, aun integrada en el Poder Judicial, una jurisdicción especial, que, además, permanece vinculada más allá de lo necesario y —tal vez— de lo conveniente a la Administración militar. Lo que no es sino consecuencia del afán de moderación y propósito conciliador que presidió la reforma de la Justicia militar y al cual se deben casi todos los aspectos deficitarios del nuevo sistema normativo.

Así, la función jurisdiccional queda atribuida, exclusiva y excluyentemente, a los órganos judiciales, sin participación de la Autoridad militar, a la que hasta ahora se le reconocía potestad jurisdiccional, por considerarse la misma imprescindible para el efectivo ejercicio del mando. En principio, como «compensación», el legislador confirió a la Autoridad militar una legitimación especial para que, a través del recurso de casación, «pudiese velar

---

<sup>(1)</sup> J. Jiménez Villarejo, «La jurisdicción militar», en *Comentarios a las leyes procesales militares*, coord. por E. Sánchez Guzmán, t. I, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995, p. 64.

por los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas». <sup>2</sup> Dada la innecesariedad de tal medida y, sobre todo, su carencia de fundamento dogmático, <sup>3</sup> tal legitimación especial fue suprimida en el año 2003, confiriéndose a determinadas autoridades del Ministerio de Defensa la mera posibilidad de «solicitar a los distintos órganos de la Fiscalía Jurídico Militar las actuaciones que puedan proceder en defensa del interés público en el ámbito militar». <sup>4</sup>

En otro orden, se establecen los principios de inamovilidad, responsabilidad y sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan funciones judiciales en la jurisdicción militar. Pero tales principios —y la misma independencia del órgano judicial— resultan, cuanto menos, desvirtuados en tanto tales juzgadores son militares de carrera, integrados en las Fuerzas Armadas y sometidos, por tanto, a la potestad ejecutiva y reglamentaria de la Administración.

Parece, en efecto, evidente —y así lo puse de manifiesto al promulgarse la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM) <sup>5</sup>— que sus declaraciones formales y programáticas, en esta materia, difícilmente iban a corresponderse con la realidad, porque ni los principios indicados ni el tímido estatuto contenido en el título VIII de la Ley pueden garantizar la independencia material del juzgador cuando éste, en su carrera militar y, a la postre, en su promoción dentro de la jurisdicción castrense, sigue vinculado a las decisiones que, respecto de él, adopten las Autoridades y Mandos militares. No propicia, desde luego, la independencia judicial —añadía— el que los nombramientos, incluidos los de los Magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (a través de la terna), dependan de decisiones administrativas en las que, entre

<sup>(2)</sup> Los artículos 111 a 114 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM), confirieron, en efecto, a determinados mandos militares superiores la legitimación especial para, en defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la institución militar, interponer recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo, recaídos en procedimiento por delito sustanciado en la jurisdicción militar, cuando el inculcado les estuviese jerárquicamente subordinado o el hecho se hubiese cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado perteneciese al mismo ejército.

<sup>(3)</sup> La carencia de fundamento de esta previsión normativa, ciertamente innecesaria, la puse de manifiesto, entre otros, en «La jurisdicción militar en el actual ordenamiento constitucional», en *Constitución y jurisdicción militar*, presentación de M. Ramírez Jiménez, Cuadernos Lucas Mallada, Libros Pórtico, Zaragoza, 1997, p. 63.

<sup>(4)</sup> La reforma la materializó el artículo 3.º de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, que afectó a diversas normas procedimentales y de organización. Por Real Decreto 492/2004, de 1 de abril, se designaron las autoridades del Ministerio de Defensa facultadas para dirigirse a los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar.

<sup>(5)</sup> A. Millán Garrido, *Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 25–26; y en «Algunas consideraciones generales sobre la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 53 (1989), p. 118.

otros, pueden primar los condicionamientos militares a los estrictamente judiciales.

Con posterioridad, si bien algún autor sostiene que «el esquema actual jurisdiccional militar (...) se adecua plenamente a los principios constitucionales, expresamente incorporados al Título Preliminar de su normativa orgánica de tribunales»,<sup>6</sup> en general se reconoce que «el estatuto jurídico de los jueces militares no está rodeado de las mismas garantías que el de los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria»,<sup>7</sup> llegándose a considerar que la «actual estructura orgánica absolutamente administrativizada compromete la vigencia de los principios constitucionales de independencia, inamovilidad e imparcialidad que resultan requisitos previos de toda función jurisdiccional».<sup>8</sup>

Esta última consideración constituyó la base de los recursos de amparo originarios de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 204/1994, de 11 de julio.<sup>9</sup> Entendían los recurrentes que determinados pronunciamientos de un Juez Togado Militar «vulneran los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que proceden de un órgano que, realizando funciones judiciales, no es independiente del poder ejecutivo (no es autoridad judicial independiente en el sentido del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos), ni goza del *status* propio de la carrera judicial». Los recursos fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, manifestando, en síntesis, que «el principio de independencia judicial no viene determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el estatuto que les otorgue la ley en el desempeño de las mismas». La cuestión no se contrae, pues, a «si el estatuto del Juez Togado es distinto al de un Juez ordinario, en lo que difícilmente puede no haber acuerdo, sino [a] si ese estatuto vulnera o no los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución». Y, en ese punto, el Alto Tribunal estima que «el Juez Togado Militar es, con arreglo a su configuración estatutaria, independiente en el ejercicio de sus funciones, no estando sometido a instrucciones del poder ejecutivo y sin que

<sup>(6)</sup> Cfr. P. García Ballester, «Jurisdicción militar y Constitución española», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 58 (1991), p. 168.

<sup>(7)</sup> Cfr. J. Jiménez Villarejo, *Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional*, Colex, Madrid, 1991, p. 60.

<sup>(8)</sup> Cfr. J. M. Ramírez Sineiro, «Consideraciones acerca de la constitucionalidad de la estructura orgánica de la Jurisdicción Militar con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Revista General de Derecho*, núms. 574-575 (1992), p. 7183.

<sup>(9)</sup> Esta Sentencia, de la que fue ponente P. Cruz Villalón y a la que formularon voto particular los magistrados C. de la Vega Benayas y V. Gimeno Sendra, está publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, suplemento al núm. 185, de 4 de agosto de 1994. Asimismo, en el *Boletín Judicial Militar*, núm. 11 (1994), pp. 220-229.

esta afirmación, siempre desde la perspectiva del artículo 24 deba verse desvirtuada por la existencia de un específico régimen disciplinario que pueda serle aplicable, con específicas garantías, en su condición de militar».

En la misma línea, aunque en ámbito diverso y con tres votos particulares, se pronunció el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia 113/1995, de 6 de julio,<sup>10</sup> y, de nuevo, su Sala Primera en Sentencia 161/1995, de 7 de noviembre.<sup>11</sup>

Con una orientación bien diversa, un sector de nuestra doctrina ha criticado la reforma de la jurisdicción militar, que considera inconstitucional. Sostienen estos autores «la tesis de que la Constitución salvó, al mencionarla como una excepción implícita al principio de unidad judicial, la esencia orgánica de la Justicia militar, que descansa en el principio de que quien manda debe juzgar»,<sup>12</sup> esto es, que la Constitución optó por la continuidad de la jurisdicción militar «en su forma arquetípica, según los perfiles en que se encarnó históricamente», una *Justice under fire*, una Justicia, en definitiva, servida básicamente por profesionales de la milicia y no una Justicia — como ha conformado la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, contrariando el mandato constitucional — a cargo de juristas, asesados, y tan sólo en ocasiones, por militares de armas.<sup>13</sup> Se habría configurado, pues, en opinión de estos autores, una jurisdicción doblemente inconstitucional. Por una parte, porque, conforme a lo ya expuesto, el artículo 117.5 exige un modelo de justicia militar — el tradicional — que no se ha respetado; y, por otra, porque el sistema adoptado — y aquí conecta este sector doctrinal con las restantes posiciones críticas — no respeta tampoco los principios orgánicos constitucionales de la jurisdicción ordinaria, destacándose la falta de independencia, mayor, si cabe, que en el anterior régimen normativo.<sup>14</sup>

Esta tesis ha sido rebatida por diversos autores, pero, especialmente, de modo directo, por Mozo Seoane,<sup>15</sup> quien destaca cómo, si bien el artículo 117.5 deja abierto el modo concreto para la incardinación de la jurisdicción

<sup>(10)</sup> Fue ponente de esta Sentencia F. García-Mon y González-Regueral. Los votos particulares los formularon los magistrados V. Gimeno Sendra, P. Cruz Villalón y T. S. Vives Antón. Está publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, suplemento al núm. 184, de 3 de 1995.

<sup>(11)</sup> Esta Sentencia, de la que fue ponente P. Cruz Villalón, está publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, suplemento al núm. 298, de 14 de diciembre de 1995, pp. 3–12.

<sup>(12)</sup> Cfr. R. Parada Vázquez, «Toque de silencio por la Justicia Militar», en *Revista de Administración Pública*, núm. 127 (1992), p. 34.

<sup>(13)</sup> Cfr. R. Parada Vázquez, «Toque de silencio por la Justicia Militar», cit., pp. 34–38; y J. Rojas Caro, *La coerción directa del superior jerárquico en el Ejército*, tesis doctoral inédita, Sevilla, 1994, pp. 134–135.

<sup>(14)</sup> Vid. R. Parada Vázquez, «Toque de silencio por la Justicia Militar», cit., pp. 39–43; y J. Rojas Caro, *La coerción directa del superior jerárquico*, cit., pp. 134–135.

<sup>(15)</sup> A. Mozo Seoane, recensión crítica al trabajo de R. Parada, en *Revista Española de Derecho Militar*, núms. 59-60 (1992), pp. 646–650.

militar en el Poder Judicial, esto es, el modelo organizativo, tal modelo ha de ser respetuoso con los propios principios constitucionales, incluido el de unidad de jurisdicción. Y ésta fue, además, la posición del legislador postconstitucional, según se desprende del artículo 40.2 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. No es el caso, efectivamente, de traer a colación la reforma operada, también en 1980, en el Código de Justicia Militar para sostener que «los actos legislativos posteriores a la Constitución confirmaron la intención del constituyente de respetar el perfil institucional e histórico de la justicia militar».<sup>16</sup> Ello implica el desconocimiento del sentido y alcance de dicha reforma. Es sabido que el propio Gobierno, para hacer viable el proyecto, reconoció la insuficiencia de la reforma y, a la vez que proclamó su provisionalidad, afrontó la tarea de «elaborar un nuevo Código de Justicia Militar que responda plenamente a los postulados constitucionales y a los principios por los que la jurisdicción militar se rige en los países pertenecientes a nuestro ámbito socio-cultural».<sup>17</sup>

Respecto a la denunciada quiebra, en la nueva organización judicial militar, de los postulados constitucionales que han de informar la actividad jurisdiccional y, en concreto, del de independencia de los jueces y tribunales, resulta obvio que donde tales postulados aparecen vulnerados, en su integridad, es en el sistema tradicional propugnado, que, en sí mismo, se muestra incompatible con los referidos principios constitucionales.<sup>18</sup>

De hecho, el modelo orgánico del derogado Código de Justicia Militar era radical y sustancialmente inconstitucional y, por ello, su sustitución resultaba obligada. Es cierto que el nuevo sistema no llega a comportar una ruptura respecto a la situación normativa anterior, pero el avance no puede desconocerse. Se trata, en suma, de una reforma a la que no es ajena la tradición y un «ponderado eclecticismo», pero en la que puede constatar una alteración integral de la orgánica jurídico militar con criterios profundamente innovadores.<sup>19</sup>

De aquí que por la mayoría de la doctrina se reconozca la necesidad de «dar algunos pasos adelante», especialmente en lo atinente al estatuto jurídico de los jueces militares,<sup>20</sup> pero sin minusvalorar, en ningún caso, los avances

<sup>(16)</sup> Cfr. R. Parada Vázquez, «Toque de silencio por la Justicia Militar», cit., p. 36.

<sup>(17)</sup> Cfr. A. Millán Garrido, «Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las leyes penales militares por la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar», en *Revista de Derecho Público*, núm. 87 (1982), p. 291. Y en el prólogo a la primera edición del *Código penal militar y legislación complementaria*, 5.ª edic., Tecnos, Madrid, 1995, p. 18.

<sup>(18)</sup> Cfr. F. Fernández Segado, «Extensión de la jurisdicción militar», en *Comentarios a las leyes procesales militares*, t. I, cit., p. 101.

<sup>(19)</sup> Vid., en este sentido, J. Jiménez Villarejo, «Algunos aspectos de la nueva organización de la Jurisdicción Militar», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 53 (1989), pp. 17-18.

<sup>(20)</sup> Vid. A. Fernández Benito, «La determinación del estatuto personal de Vocales y Jueces Togados: un imperativo constitucional», en *La Jurisdicción Militar*, cit., pp. 157-168.

de la reforma, «que han conducido a un diseño de la jurisdicción castrense que, aunque perfectible, se acomoda a grandes rasgos a las previsiones del constituyente».<sup>21</sup>

Por lo demás, la Ley establece un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantiza su predeterminación y, en orden distinto, consigue un nivel de tecnificación jurídica —que no de especialización en las diversas funciones jurisdiccionales<sup>22</sup>— realmente encomiable, a la vez que, con acierto, mantiene, en sus justos términos, la composición mixta de los Tribunales militares.

### III. ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

La jurisdicción militar está integrada por los jueces y tribunales militares, a los que asisten los secretarios con el resto del personal auxiliar y la Policía Judicial. Asimismo forma parte de la estructura jurisdiccional castrense la Fiscalía Jurídico Militar.

1. *Órganos básicos de la jurisdicción militar* son la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares.

a) La Sala 5.<sup>a</sup>, de lo Militar, del Tribunal Supremo, sujeta, en su régimen y en el estatuto de sus miembros, a las mismas normas que las demás Salas, comporta la unidad, en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial. Componen la Sala ocho magistrados, cuatro de ellos procedentes de la Carrera Judicial y otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar. Estos últimos son nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que elige entre una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso. El nombramiento de un General Auditor como Magistrado del Tribunal Supremo determina su ascenso a General Consejero Togado, máximo empleo del Cuerpo Jurídico Militar. Por otra parte, la toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes del Cuerpo Jurídico Militar les confiere de forma permanente la condición y el estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la Sala de lo Militar es nombrado de acuerdo a las reglas generales de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, a propuesta

<sup>(21)</sup> Cfr. F. Fernández Segado, «Extensión de la jurisdicción militar», cit., p. 102. En el mismo sentido, J. Jiménez Villarejo, «La jurisdicción militar», cit., p. 67.

<sup>(22)</sup> Vid., sobre este punto, A. Millán Garrido, *Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*, cit., nota 18, en p. 26.



del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten con tres años de servicio en la categoría.

Cuando la Sala de lo Militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente. Normalmente, para conocer de los recursos de casación y revisión, la Sala se constituye con tres miembros: el Presidente, un Magistrado procedente de la Carrera Judicial y otro procedente del Cuerpo Jurídico Militar. La integrarán cinco miembros cuando la Sala conozca en única instancia por delitos y faltas no disciplinarias y también serán cinco sus miembros cuando se trate de recurso de casación dimanante de un procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. En cualquier caso, la paridad es meramente formal y la Sala se constituye siempre con la mayoría que determina la presidencia, que nunca ha recaído en un magistrado procedente del Cuerpo Jurídico Militar. De aquí que, sean tres o cinco los miembros que integren la Sala, la mayoría siempre fue, hasta el momento, de magistrados procedentes de la Carrera Judicial.

Como competencias básicas de la Sala, pueden destacarse, en el ámbito penal, el conocimiento de los recursos de casación y revisión contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales, y la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas penales competencia de la jurisdicción militar contra Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central. En el orden disciplinario, conoce de los recursos jurisdiccionales formulados contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, y de los recursos jurisdiccionales entablados contra sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretarías y no pertenezcan a la propia Sala (arts. 22 a 31 LOCOJM).

*b)* El *Tribunal Militar Central* tiene su sede en Madrid y competencia sobre todo el territorio nacional. Lo integran un Auditor presidente (General Consejero Togado), cuatro Vocales Togados (Generales Auditores) y los Vocales Militares que se designen (Generales de Brigada o Contraalmirantes).

El Tribunal Militar Central actúa en Sala de Justicia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en Sala de Gobierno para el control e inspección de todos los tribunales y órganos judiciales militares.

Este alto Tribunal conoce básicamente, en el ámbito penal, de los procedimientos que, siendo competencia de la jurisdicción militar y no estando atribuidos al Tribunal Supremo, se instruyan por delitos imputados



a militares con empleo igual o superior al de Comandante o Capitán de Corbeta, a los poseedores (a título individual) de la Cruz Laureada de San Fernando, a autoridades y funcionarios civiles con aforamiento personal especial, y a los presidentes y vocales de los Tribunales Militares Territoriales, Jueces Togados Militares, fiscales y secretarios relatores en el ejercicio de sus funciones, de los incidentes de recusación en órganos inferiores, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Togados Centrales y sus apelaciones en procedimientos por falta común, de los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales contra las resoluciones de los Tribunales Militares Territoriales, y de las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

En el orden disciplinario, el Tribunal Militar Central conoce de los recursos jurisdiccionales interpuestos contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales (arts. 32 a 43 LOCOJM).

c) Los *Tribunales Militares Territoriales* son cinco, con sus sedes en Madrid, Sevilla, Barcelona, A Coruña y Santa Cruz de Tenerife, y ámbito territorial específico.

Integran los Tribunales Militares Territoriales un Auditor presidente (Coronel Auditor), cuatro Vocales Togados (dos con el empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor) y los Vocales Militares (Comandantes o capitanes de Corbeta) que se designan.

Los Tribunales Militares Territoriales conocen, en el ámbito penal, de los procedimientos por delito no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central, de los incidentes de recusación de miembros del propio Tribunal y Jueces Togados de sus territorios, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Togados Militares y de las apelaciones en procedimientos por falta común, y de las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

En el orden disciplinario, los Tribunales Militares Territoriales conocen de los recursos jurisdiccionales que procedan por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central (arts. 44 a 52 LOCOJM).

d) Los *Juzgados Togados Militares Centrales* (2, servidos por Coroneles Auditores) y los *Juzgados Togados Militares Territoriales* (18, servidos por Comandantes o Capitanes Auditores) tienen como competencia básica la de instruir todos los procedimientos judiciales penales cuyo conocimiento

corresponda, respectivamente, al Tribunal Militar Central o a los Tribunales Militares Territoriales. Se atribuye, asimismo, a los Juzgados Togados Militares Territoriales el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus, la vigilancia judicial penitenciaria, las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción y la práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende (arts. 53 a 62 LOCOJM).

2. La *Fiscalía Jurídico Militar* depende del Fiscal General del Estado, formando parte del Ministerio Fiscal. Ejerce sus funciones y desarrolla sus actividades con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar son la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales (arts. 87 a 101 LOCOJM).

#### IV. MARCO COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

Según se ha advertido, el artículo 117.5 de la Constitución impuso al legislador una drástica reducción del marco competencial de la jurisdicción militar, ciñéndola, en tiempo de paz, al «ámbito estrictamente castrense».<sup>23</sup> Con ello, por una parte, le prohíbe la creación de un fuero privilegiado que excluya de la jurisdicción ordinaria a los miembros de las Fuerzas Armadas. Por otra, le impide la extensión indebida a cuestiones que excedan del referido «ámbito estrictamente castrense». Se trata, además, tan sólo de un límite negativo para el legislador, al que está vedado ampliar la competencia de la jurisdicción militar más allá de ese límite, pero que, por el contrario, no obsta para que, por razones de política legislativa, en suma, de oportunidad o conveniencia, someta a la jurisdicción ordinaria asuntos estrictamente militares.<sup>24</sup>

En tiempo de paz, la jurisdicción castrense conocerá, básicamente, de los delitos comprendidos en el Código penal militar. La competencia puede ampliarse, durante el estado de sitio, a cuantas infracciones se determinen en su declaración. Y respecto de las fuerzas destacadas fuera de nuestras

<sup>(23)</sup> Vid., especialmente, J. Galán Cáceres y M. Ayuso Torres, «Notas sobre la complejidad de la delimitación competencial de la jurisdicción militar a la luz de la Constitución de 1978», en *La Jurisdicción Militar*, cit., pp. 171–178; C. M. Aláiz Villafáfila, «El ámbito estrictamente castrense como marco constitucional de la competencia de la jurisdicción militar en tiempo de paz», en *La Jurisdicción Militar*, cit., pp. 181–191; M. Mata Guerras, «En torno al ámbito competencial de la jurisdicción militar: reflexiones al hilo de la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1990», en *La Jurisdicción Militar*, pp. 195–205.

<sup>(24)</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1991, de 14 de marzo (BOE núm. 91, de 16 de abril). Fue ponente M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y formuló voto particular el magistrado C. de la Vega Benayas. Vid. los comentarios, a ese trascendente pronunciamiento, de F. Fernández Segado (*Revista General de Derecho*, núm. 562–563, 1991, pp. 5847–5867) y J. M. García Labajo (*La Ley*, 1991–3, pp. 3–13).

fronteras, serán de aplicación los tratados, acuerdos o convenios internacionales suscritos por España, extendiéndose, en su defecto, la competencia a todos los delitos o faltas tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea nacional «y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas» (art. 12 LOCOJM).

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, la jurisdicción militar conocerá también de los siguientes delitos y faltas: los que se determinen en tratados con potencia u organización aliadas, los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales o por el Gobierno, cuando estuviese autorizado para ello, todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional y el inculpado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas y todos los cometidos por prisioneros de guerra (art. 13 LOCOJM).

En todo caso, la jurisdicción militar conocerá de los delitos conexos (arts. 14 y 15 LOCOJM)<sup>25</sup> y de los incidentes procesales (art. 16 LOCOJM), correspondiéndole, asimismo, la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial o en aplicación del régimen disciplinario castrense y de los derechos que conceden «las normas de su desarrollo» (arts. 17 y 18 LOCOJM).

En este marco competencial, la jurisdicción militar se limita, de modo efectivo, al ámbito estrictamente castrense, que, en lo sustancial, en tiempo de paz, no debe ser otro que el determinado por la legislación penal militar, aquélla que tiene por objeto la específica tutela, en todos sus órdenes, del potencial bélico del Estado.

Por ello, los delitos comunes cometidos en acto de servicio o en lugar militar, aun cuando afecten al buen régimen de las Fuerzas Armadas, no son competencia de la jurisdicción militar. En tales supuestos, los hechos exceden del ámbito estrictamente castrense, porque la conducta entraña, ante todo, un delito común, la infracción de una norma del Código penal con la que se protegen bienes no militares, y el que con ella resulte también afectado el servicio o la disciplina —lo que, en su caso, será relevante en cuanto a la eventual aplicación del régimen disciplinario militar— no puede ser razón determinante, como tampoco ninguna otra de índole pragmática, para excluir estos hechos de su conocimiento por la jurisdicción ordinaria.

En un primer momento, el Tribunal Constitucional acogió esta concepción objetiva del «ámbito estrictamente castrense», que atendía tan

---

<sup>(25)</sup> Vid. G. Martínez Aznar, «Competencia de la jurisdicción militar: delitos comunes “conexos”», en *La Jurisdicción Militar*, cit., pp. 113-130.

sólo a la naturaleza militar del bien jurídico lesionado.<sup>26</sup> Sin embargo, con posterioridad, ha ido afirmando el carácter restrictivo que debía conferirse a este concepto jurídico indeterminado,<sup>27</sup> hasta llegar a una orientación que lo limita no sólo de modo objetivo (por el bien jurídico protegido), sino también en un sentido subjetivo (por el carácter militar del agente) y funcional (por la naturaleza militar de los derechos y obligaciones afectados).

En esta línea, sumamente restrictiva, el Tribunal Constitucional considera que, «como jurisdicción especial penal, la jurisdicción militar ha de reducir su ámbito al conocimiento de delitos que puedan ser calificados como estrictamente castrenses, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido, con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión (arts. 8.º y 30 CE), con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y, en general, con que el sujeto del delito sea considerado *uti miles*, por lo que la condición militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense».<sup>28</sup>

## V. CONCLUSIÓN

La valoración crítica ha de abarcar dos extremos generalmente cuestionados: la misma existencia de la jurisdicción militar y el estatuto de los órganos judiciales militares.

Respecto al primer punto, queda claro que la jurisdicción militar no constituye un componente esencial del orden político configurado por la Constitución y que nada impediría su supresión en tiempo de paz, como ha acontecido, entre otros países, en Alemania o Francia. Considero, sin embargo, que la jurisdicción castrense debe mantenerse y no sólo por motivos coyunturales o estrictamente políticos, como los que concurrieron en la transición y, sin duda, condicionaron al constituyente, sino por razones sustanciales y utilitarias.

Entre tales fundamentos estarían la especialidad de la legislación sancionadora —penal y disciplinaria— militar, los particularismos que deben

<sup>(26)</sup> Sentencia del TC 75/1982, de 13 de diciembre (ponente: A. Latorre Segura). *Vid.* el texto íntegro en *Sentencias del Tribunal Constitucional en Defensa y Fuerzas Armadas (1981–1984)*, coord. por J. J. del Solar Ordóñez, Ministerio de Defensa, Madrid, 1989, pp. 169–175.

<sup>(27)</sup> *Vid.* F. Fernández Segado, «El marco constitucional», cit., pp. 31–32.

<sup>(28)</sup> Sentencia del TC 60/1991, de 14 de marzo, citada. *Vid.* F. Fernández Segado, «La jurisdicción militar en la doctrina constitucional», en *Revista General de Derecho*, núm. 562–563 (1991), p. 5859.

reconocerse al enjuiciamiento, las peculiaridades organizativas y, de modo especial, la necesidad de tutelar, de la forma más adecuada, la eficacia de las Fuerzas Armadas.

Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional, al afirmar que las Fuerzas Armadas «necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el artículo 8.1 de la Constitución española les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria».<sup>29</sup>

En cuanto a la segunda cuestión, no queda, tras lo expuesto, sino insistir en la necesidad de continuar avanzando en la conformación de un estatuto para los jueces y tribunales militares, que, sin contrariar los particularismos fundadores de la misma existencia y reconocimiento de la jurisdicción militar, garantice los principios constitucionales inherentes a la función jurisdiccional y, en especial, los de inamovilidad, independencia e imparcialidad, exigidos, además, por los artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>(29)</sup> Sentencia del TC 97/1985, de 29 de julio (BOE núm. 194, de 14 de agosto. Ponente: M. Díez de Velasco Vallejo). *Vid.*, asimismo, el texto íntegro en *Sentencias del Tribunal Constitucional en Defensa y Fuerzas Armadas (1985–1988)*, coord. por J. J. del Solar Ordóñez, Ministerio de Defensa, Madrid, 1989, pp. 69–74.